

Resolución: R111/2023

Expediente: E050/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal practicadas por DGOSS, durante el año 2017, a perceptores que habían prestado sus servicios en la Administración Institucional del Estado, así como a dos pensionistas viudos cuyo cónyuge había prestado sus servicios en la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 50/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- La DFB solicitó el 28 de septiembre de 2018 a la AEAT la remesa de las retenciones correspondientes a perceptores con domicilio fiscal en Bizkaia que habían prestado sus servicios (en su caso, los fallecidos generadores de la prestación por viudedad) en entes de la Administración Institucional del Estado, por importe de 24.815.299,66 euros.

2.- El 24 de febrero de 2022 la AEAT notificó el rechazo a la remesa en cuanto a perceptores (en su caso, los fallecidos) que habían prestado sus servicios en entes de la Administración Institucional, que consideraba distintos de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, por importe 1.132.122,8 euros.

3.- El 11 de abril de 2022 la DFB requirió de inhibición a la AEAT, que se ratificó en su competencia el 10 de mayo de 2022.

4.- El 8 de junio de 2022 la DFB planteó conflicto de competencias, solicitando que se tramitase por el procedimiento de extensión de efectos.

5.- En su escrito de alegaciones la AEAT ha solicitado que no se admita la tramitación por el procedimiento especial referido, al entender que no hay jurisprudencia firme y que no existe identidad de razón con los conflictos resueltos por el Tribunal Supremo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Procedimiento.

El art. 68.Uno del Concierto Económico señala que “son procedimientos especiales de la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico el procedimiento abreviado, la extensión de efectos y el incidente de ejecución”.

Por su parte, el art. 68.Tres del Concierto Económico señala que:

“Quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme.

A estos efectos, el escrito de solicitud deberá plantearse en el plazo de un mes desde que se tenga conocimiento de la firmeza de la Resolución de la Junta Arbitral, quien deberá trasladar el escrito a las demás partes concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los supuestos, y resolver decidiendo la extensión de efectos de la Resolución firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas generales en el plazo de un mes”.

La tramitación por el procedimiento de extensión de efectos se ha solicitado en el propio escrito de interposición de conflicto, por lo que se realiza en plazo.

3.- Jurisprudencia firme del Tribunal Supremo.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1398), 23 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4427), y 24 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4427) han creado una jurisprudencia firme y pacífica en el sentido de entender que las retenciones de trabajo personal por prestación de servicios en la Administración Institucional del Estado corresponden a la Administración de residencia del perceptor, tanto si se trata de prestaciones activas como pasivas.

4.- Identidad de razón.

La AEAT pretende que no existe identidad de razón puesto que las Resoluciones 15/2016 y 4/2017 de la Junta Arbitral, confirmadas por el Tribunal Supremo, se referían a retenciones practicadas por MUFACE, por lo que no existe identidad de razón con este conflicto, que se refiere a retenciones practicadas por otros entes de la Administración Institucional.

Sin embargo, las últimas Sentencias del Tribunal Supremo permiten extender las conclusiones alcanzadas en la de 17 de abril de 2018 a cualquier otra entidad integrante de la Administración Institucional del Estado.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB la competencia de exacción de las retenciones practicadas a residentes en Bizkaia derivadas de prestaciones activas y pasivas originadas por la prestación de servicios en la Administración Institucional del Estado.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a la DGOSS.